



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLOBAL PHARMACEUTICA S.A.S  
DEMANDADO: ALMAURY PAYARES MENDOZA y YANETH NIETO ROCHA  
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00145-00**

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho, seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal autorizado, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el domicilio de los ejecutados.

El Artículo 292 del C.G.P, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se realizarán mediante el envío de copia informal de la providencia, acompañada de copia debidamente cotejada y sellada del aviso, a través de correo postal autorizado dirigido a la dirección que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia certificación de entidad de servicio postal autorizado emitida por "INTERRAPIDISIMO", acompañada de copia cotejada y sellada del aviso y de la providencia que libró mandamiento de pago, en donde se hace constar que dichos documentos fueron entregados en la dirección que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad de los demandados **ALMAURY PAYARES MENDOZA y YANETH NIETO ROCHA**: Calle 26B #7-16 Barrio Villa de Leyva de Mompox-Bolívar, entregado el día 08 de diciembre de 2023.

En lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el termino de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integra a los ejecutados.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes la presentación de la liquidación del crédito.



**TERCERO: CONDENESE** en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Andres Menco Barrios', written over a horizontal line.

**DIEGO ANDRES Menco BARRIOS**  
**JUEZ**



Radicado: 2023-00048-00

**INFORME SECRETARIAL.**

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo de JESUS ANTONIO CANO ARRIETA contra EVELINA AMARIS GOMEZ, radicación No. 134684089002-2023-00048-00, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde la fecha 20 de febrero del 2023 auto atreves del cual se libró auto mandamiento de pago y otras órdenes.

Provea.

Mompox, 22 de mayo de 2024.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,  
VEINTIDOS (22) DE MAYO DOS MIL VEINTITCUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE:** JESUS ANTONIO CANO ARRIETA

**DEMANDADO:** EVELINA AMARIS GOMEZ

**RADICADO:** 134684089002-2023-00048-00.

Tal y como lo indica la mota secretarial que antecede, se encuentra al despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 20 de febrero de 2023 con auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora EVELINA AMARIS GOMEZ.

Siendo ello así, evidencia que esta judicatura que existe una inactivada dentro del proceso que daría lugar a su de aclaratoria determinación por Desistimiento Tácito como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General de Proceso, ello teniendo en cuanta que no se advierte que las partes hubiera allegado memorial con posterioridad al proveído, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de un (1 ) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaria de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el articulo 317, numeral 2° literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



**Radicado: 2023-00048-00**

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o de la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o percusios a cargo de las partes. (...)

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

...b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C -868/10, expone:

“Que en relación con el desistimiento tácito que actualmente opera en los procesos civil y de familia, al sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a las cuyas instancias se promovió un tramite o proceso, el cual se paraliza por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato judicial en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

En consecuencia considera el despacho que en el presente asunto se cumplen con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen ala presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello a terminación de proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del articulo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de los anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLIVAR.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** a terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad esbozados en la parte considerativa de este proveído

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada EVELINA AMARIS GOMEZ.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



**INFORME SECRETARIAL.**

Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole la inactividad del mismo. Provea.

Mompox Bolívar, 22 de mayo de 2024.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA  
SECRETARIO.**

**SANTA CRUZ DE MOMPÓS, BOLÍVAR, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** IVAN ALBERTO FUENTES PABA.  
**DEMANDADO:** GUSTAVO JIMENEZ RAMIREZ.  
**RADICADO:** 134684089002-2023-00121-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación corresponde a providencia de fecha veintiocho (28) de abril de 2023, mediante la cual, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Tácito como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de un (1) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*(...)*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:



*“Que, en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”*

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES Menco BARRIOS**  
**JUEZ.**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MARTHA LILIANA FAJARDO SEVERICHE .**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00157-00.**

Revisada la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, presentada el día 07 de febrero de 2024, por la apoderada de la parte demandante, y por ser procedente la solicitud, este juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso, exclusivamente respecto de las cuotas en mora sobre el título No.7480083657, aportados como base de recaudo ejecutivo. Quedando vigente y pendiente de pago el capital contenido en los títulos valores citados.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, por no haberse hecha efectiva.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** con respecto del pagaré sin No. Suscrito el día 19 de diciembre de 2017.

**CUARTO: SE NIEGA** el desglose de los documentos anexos a la demanda, toda vez que la presente terminación es por el pago de las cuotas en mora, y no por pago total de la obligación. Quiere decir lo anterior que el proceso continúa vigente por adeudarse el capital.

**QUINTO:** En caso de existir dineros remanentes o dineros a desembargar, producto de las medidas cautelares decretadas, se ordena su devolución a favor de la parte ejecutada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRÉS Menco BARRIOS**  
**JUEZ**